

PUNTOS DE SUSCRICION.

Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de *municados y anuncios*, á precios convencionales.



Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la *Gaceta de Madrid*, del Sábado 6 de Diciembre de 1856, núm. 1433, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Sanidad.—Negociado 3.º

El Sr. Ministro de Estado en 21 de Noviembre último dice á este Ministerio lo siguiente:

«El Ministro plenipotenciario de S. M. en los Estados del Rio de la Plata comunica á esta primera Secretaría, con fecha 24 de Setiembre último, que el Presidente de la República del Uruguay, accediendo á los deseos del Gobierno español, ha resuelto no se exijan á los buques españoles mayores derechos sanitarios que á los nacionales, en justa reciprocidad de lo dispuesto en el art. 48, capítulo X de la ley de Sanidad sancionada por S. M. el 28 de Noviembre de 1855.»

Lo que se publica en la *Gaceta* para conocimiento del comercio español.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al Miércoles 17 de Diciembre, núm. 1441, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Entre las medidas radicales adoptadas en el ramo de Hacienda desde Julio de 1854, ninguna fue de tanta trascendencia como la supresion de derechos de puertas y consumos ordenada por la ley de 9 de Febrero de 1855.

Al abolirse estos antiguos impuestos, quedaron los pueblos exentos de contribuir al Tesoro con las sumas que antes producian, y áribros de elegir los medios de atender á sus cargas provinciales y municipales.

Si el sentimiento público hubiera contribuido entonces realmente á la desaparicion de los recursos que los derechos suprimidos proporcionaban al Erario, á la provincia y á la localidad, no se hubiera intentado restablecerlos mas ó menos directamente por las Administraciones que se sucedieron en el trascurso de los dos últimos años; ni los pueblos en su inmensa mayoría dejarían de buscar otros medios para atender á sus propias necesidades.

Las consecuencias de tan deplorable reforma agravaron, como era de esperar, la situacion ya precaria del Tesoro; obligándole á recurrir á operaciones arriesgadas de crédito, con garantías especiales, á fin de llenar en parte el vacío que la falta de aquellos pingües recursos habia dejado en sus arcas.

A este arbitrio ineficaz se añadió el de un crecido anticipo reintegrable, con el cual se pretendia al mismo tiempo nivelar por de pronto el presupuesto, con tal de no apelar al restablecimiento de una contribucion que con ninguna otra de la misma índole será fácil reemplazar ventajosamente.

Y para que el pais no disfrutase siquiera de alguno de los beneficios que se esperaban de la abolicion del impuesto, los artículos gravados en las tarifas conservaron en la venta casi siempre los mismos precios; y el tráfico esperimentó pesquisas y vejaciones intolerables, porque los pueblos no solo recurrieron, con escasas excepciones, á imponer arbitrios, mas ó menos crecidos, sobre todas las especies comprendidas en las antiguas tarifas, sino que aumentaron el catálogo de estas, sin reglas ni derechos uniformes, contándose los medios de administracion por el número de localidades.

En vista de estos hechos notorios é incontrovertibles, el Gobierno, al presentar á las Cortes los presupuestos para el año corriente y los seis primeros meses de 1857, propuso el restablecimiento de los derechos de puertas y de consumos, si bien con algunas prudentes reformas, esponiendo las razones de su necesidad y los fundamentos de su conveniencia. Mas ni este proyecto, ni otros muchos que sucesivamente se formularon, ya por el Gobierno mismo, ya por los Diputados de la Comision de presupuestos, y que fundados en bases análogas aspiraban á conseguir, si no en el todo, en una buena parte, iguales fines, merecieron la aprobacion de las Cortes, que al fin optaron por una derrama general.

Redúcese esta contribucion á que cada pueblo satisfaga al Tesoro público la mitad del importe de los derechos de puertas y de consumos deducido de los valores del año comun del trienio de 1851 á 1855; á suprimir todo recargo para gastos municipales y provinciales sobre las contribuciones directas, y á autorizar la imposicion de arbitrios sobre varios artículos de consumo, para cubrir con sus productos los gastos referidos y los cupos del Tesoro.

Pero fue tal la latitud que se concedió á las corporaciones populares para realizar el contingente, y tan diversos los medios, ya de imposicion, ya de cobranza, adoptados por las mismas corporaciones, que es difícil apreciar en toda su estension los funestos efectos producidos en cada localidad.

No admite duda, sin embargo, que este desórden ha influido é influye todavia en los altos y desnivelados precios que tienen hoy los principales artículos de consumo, hasta el punto de haber contribuido á que la grave cuestion de subsistencias tome mayores proporciones; porque desgraciadamente la accion desorganizadora y maléfica de la derrama paraliza el tráfico, daña al comercio, relaja los vinculos que deben enlazar la administracion municipal

provincial con la general del Estado; y es, en suma, motivo perenne de injusticias y perturbaciones locales, á que es necesario poner término.

Por otra parte, como la ley que concede al Tesoro este subsidio deja á los pueblos amplia libertad en la eleccion de medios con que cubrir el cupo de la derrama en los seis primeros meses de 1857 y los gastos locales y provinciales de todo el año, se reproducirán con mayor intensidad los males que está causando hoy tan vejatoria contribucion, si no se sustituye con otra mas aceptable.

El Gobierno, Señora, en semejante situacion ha meditado detenidamente sobre los medios mas fáciles y adecuados de proporcionar al Tesoro y á los pueblos los recursos seguros y de carácter permanente que uno y otros necesitan. Para conseguirlo, en una buena parte, considera indispensable el restablecimiento de los impuestos suprimidos, que tiene en su abono la sancion del tiempo así como las costumbres tradicionales del país, siempre propenso á recurrir á ellos con preferencia á otros sistemas de contribucion.

El espectáculo que ofrecen los pueblos mismos escusa la demostracion de esta verdad: ellos, en su gran mayoría, autorizados con la libertad mas omnimoda, han preferido los mismos impuestos para atender á sus obligaciones locales y provinciales, precisamente despues de un sacudimiento político que suscitó en algunos puntos violenta, aunque en gran parte artificial oposicion, á los derechos de consumos y de puerttas.

Estas son, Señora, las razones principales que han decidido al Gobierno á proponer á V. M. que desde el día 1.º de Enero próximo se restablezcan en todas las poblaciones del reino los suprimidos derechos de consumos y de puerttas, refundiéndolos en una sola contribucion, que se denominará de *consumos*.

El principio que domina, tanto en las bases de la nueva contribucion como en las tarifas adjuntas, está reconocido ser el mejor en todos conceptos por las naciones mas adelantadas que tienen contribuciones indirectas; era el que dominaba en las bases y tarifas de los dos impuestos suprimidos, y se recomienda á la vez como el medio mas adecuado y seguro de regularizar y mejorar lo existente para que forme parte de un sistema tributario bien calculado y entendido.

Además de estas inapreciables ventajas, se introducen algunas variaciones y reformas que, sin afectar de un modo sensible la índole especial del impuesto, modifican en favor de los contribuyentes lo que existia antes de Julio de 1854.

La principal consiste en refundir en una sola las dos contribuciones suprimidas, lográndose así la justa igualdad que se establece, en cuanto es posible, con el número de escalas de las nuevas tarifas y la mas equitativa designacion de derechos para poblaciones de una misma categoria, por lo que toca á los artículos gravados antes en la tarifa especial de puerttas.

No se comprenden en las nuevas tarifas algunos artículos gravados en las antiguas, pero particularmente en la especial de puerttas; y si bien quedan otros, que son objeto de general consumo y de constante y lucrativa especulacion para el comercio, no se impone gravámen á los pueblos subalternos ni á la mayoría de las capitales, concretándolo á las mas importantes, como quiera que solo en ellas se hacen en grande escala el comercio y consumo de los mismos artículos.

De intento se consigna tambien que, aun cuando se permiten los encabezamientos y arriendos directos por la Hacienda, á escepcion de Madrid, capitales del litoral y puertos habilitados, sean siempre preferidos los encabezamientos con los pueblos, á no ser que en las subastas que se celebren para los arriendos se obtengan mayores precios que los que los Ayuntamientos hubieren ofrecido.

El comercio y el tráfico gozarán además, en las poblaciones que administre la Hacienda por su cuenta, de la facultad de introducir artículos con plazos desahogados para el pago de derechos y recargos, cuando las introducciones lleguen á los límites que como mínimum se señalan para cada localidad en la respectiva tarifa, y que los interesados den á la Administracion las garantías que en el comercio se acostumbra.

El Gobierno considera oportuno que continúen los partícipes esentos de contribuir á la Hacienda con el 5 por 100 de arbitrios de amortizacion; y aun cree tambien que no deben satisfacer la parte proporcional que antes se exigia para las obras y reparos de las murallas, tapias y puerttas de las poblaciones, ó para la reparacion de los fieltos y casetas del resguardo; con cuyos beneficios se dispensa un notable alivio á los Ayuntamientos.

Razones muy especiales obligan, Señora, al Gobierno á proponer á V. M. una medida de importancia y trascendencia para la capital de la Monarquía. Tiene por objeto escluir de la tarifa de recargos los que espresamente fueron concedidos para las obras del canal de Isabel II por la ley de 19 de Junio de 1855; en atencion á que, siendo de bastante entidad el derecho del Tesoro unido al recargo que necesita el Ayuntamiento para sus obligaciones

locales y el que tal vez reclamen las provinciales, resultarían excesivamente gravados los artículos de principal consumo, con daño de la produccion, del tráfico, de las clases contribuyentes menos acomodadas y del impuesto mismo.

Es preferible, sin duda, que el Estado contribuya al efecto con una cantidad igual á lo que hoy rinden aquellos arbitrios; sufriendo el quebranto temporal que este sacrificio exige hasta que termine la construccion del canal, que siempre se conserven intactas en su esencia las garantías que en la actualidad tienen por virtud de la misma ley los accionistas y queden á salvo los derechos de la Hacienda.

Como complemento de esta reforma, las instrucciones presentadas al efecto contendrán reglas claras y precisas, que respondan á un método comun y uniforme para todas las poblaciones.

Por último, Señora, los gastos necesarios para plantear la administracion del impuesto de consumos se han fijado con la mas severa economia: encargándose de la Administracion central de este importante ramo la Direccion general de Contribuciones, sin aumento alguno en el personal, y utilizando al efecto parte del de la seccion especial de Estadística. Sus trabajos se hallan limitados hoy á reunir los datos en la forma y modo que reclama la equitativa reparticion del impuesto territorial, en virtud de la creacion de la Comision de Estadística general del Reino; y además los asuntos peculiares de dicha Direccion se han disminuido notablemente despues de terminadas las incidencias de los anticipos de 1854 y 1855.

En consideracion á lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Diciembre de 1856.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Manuel García Barzanallana.

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En sustitucion de la derrama general establecida por la ley de presupuestos de 16 de Abril último, se restablecen desde 1.º de Enero de 1857, en todas las poblaciones del reino é Islas adyacentes, los suprimidos impuestos de derechos de consumos y de puerttas, refundiéndolos en una sola contribucion, que se denominará de consumos, exigible sobre los artículos que expresan las tarifas números 1.º y 2.º adjuntas á este decreto.

Art. 2.º Que sean exceptuados de la contribucion el vino y el aceite que se invierten en la fabricacion del aguardiente y el jabon, así como el aguardiente con que se encabezan los vinos. Los artículos similares de las provincias de Ultramar ó estrangeros adeudarán los mismos derechos y recargos que los nacionales, con arreglo á la base 5.ª de la ley de 17 de Julio de 1849, exceptuando los que tienen derechos especiales señalados en las tarifas.

Art. 3.º Ninguna corporacion, establecimiento, empresa ni individuo, de cualquiera clase y condicion que sean, se exceptúan de esta contribucion.

Art. 4.º Podrán imponerse recargos equivalentes, cuando mas, al importe de los derechos señalados á cada artículo en las tarifas números 1.º y 2.º, con aplicacion á cubrir las obligaciones provinciales y municipales.

Art. 5.º No se establecerá ningun recargo mayor que los autorizados por este Real decreto, sin oír previamente al Consejo Real y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Para cubrir las atenciones provinciales ó municipales, no podrán ser gravados otros artículos que los comprendidos en las tarifas de esta contribucion.

Art. 6.º La contribucion de consumos se exigirá en el casco de las poblaciones y á la distancia de 2000 varas castellanas, midiéndose desde los muros ó tapias y desde la última casa de las que formen grupo por la senda practicable mas corta.

Los habitantes que vivan á mayor distancia satisfarán el derecho mínimo de la tarifa núm. 1.º

Art. 7.º Los adeudos de carnes se harán por cabezas ó por libras, á eleccion del contribuyente.

En los mataderos públicos se harán siempre por libras.

Art. 8.º Los pueblos que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados, podrán celebrar encabezamientos con la Hacienda en equivalencia de la contribucion de consumos, pero su duracion no podrá ser menos de un año ni exceder de tres, considerándose prorogado el plazo si por la Administracion, ó por los pueblos, no se hace el desahucio antes del 1.º de Julio del último año.

En las capitales de provincia del interior podrán celebrarse también encabezamientos y arriendos, siempre que la Administración lo juzgue conveniente.

En Madrid, capitales del litoral, y puertos habilitados, se administrará y recaudará la contribución, directa y exclusivamente, por la Hacienda.

Art. 9.º Los pueblos son colectivamente responsables al pago de los encabezamientos que las municipalidades contraten con la Administración.

Art. 10. Los pueblos, para cubrir el importe de su encabezamiento, podrán optar por uno de los medios siguientes, guardando en ello el orden de preferencia con que van señalados:

1.º Concierdos por los artículos sujetos a la contribución, con los cosecheros, fabricantes y tratantes en ellos.

2.º Arriendo de estos mismos artículos, en conjunto ó separadamente, con libertad de rentas.

3.º Arriendo con la exclusiva, en las ventas al pormenor, en los que obtengan esta facultad.

4.º Administración á cargo de las municipalidades.

5.º Repartimiento vecinal, exceptuando de él á los simples jornaleros, y á los hacendados forasteros que no tengan casa abierta en el pueblo ó su término jurisdiccional con artefactos ó labor de su cuenta.

Art. 11. Si en algun pueblo concurrieran circunstancias particulares para adoptar el repartimiento en todo ó en parte del importe del encabezamiento con preferencia á los demás medios establecidos en el artículo anterior, podrá llevarse á efecto, siempre que así lo determine el Ayuntamiento asociado á un número doble de vecinos mayores contribuyentes.

Art. 12. Si la Administración y los pueblos no se avinieran al encabezamiento, podrá aquella arrendar los derechos de tarifa en licitación pública. = Cuando el precio de la subasta fuese mayor que la cantidad ofrecida por el pueblo, se adjudicará el remate al mejor postor. En caso contrario, se formalizará el encabezamiento con el pueblo por la cantidad que hubiere ofrecido.

Art. 13. Podrán establecerse puestos públicos con facultad de la exclusiva para la venta al pormenor de vino, aguardiente, aceite y carnes, en los pueblos de menos de 500 vecinos que no estén situados en carreteras generales = También podrá establecerse la exclusiva en las ventas al pormenor de las carnes frescas, en los pueblos que no excedan de 4000 vecinos y no sean capitales de provincia ó puertos habilitados, hállese ó no situados en carreteras.

Art. 14. Donde se halle establecida la exclusiva, no podrán impedirse las ventas al pormenor á los fabricantes y cosecheros por los productos de sus fábricas ó cosechas, con tal que se hagan por cada individuo en un solo local.

Art. 15. Para la concesión de la exclusiva, será indispensable que los Ayuntamientos la soliciten de la Diputación provincial, acompañando acta en que conste el convenio de un número de vecinos duplo del de concejales, en el cual deberán hallarse representados, además de los cosecheros, fabricantes y tratantes en los artículos que hayan de estancarse, la clase de industriales en general.

Art. 16. Las Diputaciones provinciales, oyendo precisamente á las Administraciones de Hacienda pública, y tomando los demás informes que juzguen oportunos, resolverán esta clase de solicitudes en el término improrogable de un mes, contando desde la fecha en que las reciban: sus decisiones causarán efecto sin ulterior recurso. = Las solicitudes que no sean resueltas dentro de dicho término, se acordarán por los Gobernadores con presencia de las observaciones que hiciere la Administración.

Art. 17. La Administración y los pueblos encabezados podrán celebrar concierdos parciales por los derechos de cada artículo de los sujetos á esta contribución con los cosecheros, fabricantes y tratantes en ellos. = El precio de estos concierdos, cuando la Hacienda administre los derechos, será el que se convenga entre la Administración y los gremios; y cuando los pueblos se hallen encabezados, el que corresponda al encabezamiento parcial de cada ramo, con el aumento de los gastos de recaudación y conducción de caudales. = La duración de los concierdos no podrá exceder de un año.

Art. 18. En todas las poblaciones, excepto Madrid, se permitirán depósitos domésticos á los labradores, fabricantes y negociantes que compran los frutos en el campo por el producto de sus cosechas, fabricación y compras, sujetándose á las formalidades que prescriban las instrucciones.

Art. 19. También se concederán depósitos domésticos por un año á los comerciantes y especuladores en grueso, siempre que introduzcan en dicho período, cuando ménos, las cantidades de cada artículo, que comprende la tarifa núm. 3.º y que extraigan para otros pueblos del Reino, para las provincias de Ultramar, ó

para el extranjero, la mitad por lo ménos de su total despacho durante el mismo período de tiempo. = En el caso de que los dueños de los depósitos faltaren al cumplimiento de lo que se previene en el párrafo anterior, se les exigirán los derechos y los recargos sobre todas las especies depositadas, con la sola deducción de los que tuvieren ya pagados por las destinadas al consumo inmediato.

Art. 20. En Madrid se permitirá el establecimiento de un depósito general administrativo, estendiéndolo á las demás capitales y puertos donde sea más fácil y conveniente á juicio de la Administración.

Art. 21. En las poblaciones donde existan depósitos administrativos, no se concederán los domésticos más que á los cosecheros y fabricantes.

Art. 22. Las salidas de los depósitos no bajarán de una arroba en los líquidos con envases de madera, cristal, vidrio ó barro; y de dos arrobas en las que se verifiquen en otra clase de envases. = Para los aguardientes y licores se reducirán estos tipos á la mitad. = En los cereales, semillas y demás artículos de la tarifa número 2.º, no bajarán las salidas de dos fanegas ó arroba, según la unidad señalada á cada artículo para la exacción del derecho.

Art. 23. Se declaran libres de derechos y recargos las bebidas y viandas que conduzcan los viajeros y trágiantes, siempre que no excedan de las que puedan necesitar para el consumo de un día.

Art. 24. Podrán establecerse ajustes alzados ó derechos módicos por las introducciones que se verifiquen en los pueblos. Para que esto tenga efecto, será circunstancia indispensable el que las cantidades de artículos que se introduzcan en el plazo de un año representen el cuádruplo del consumo que la Administración gradúa.

Art. 25. Los introductores de especies podrán utilizar los plazos que para el pago de derechos se señalan en la tarifa núm. 4, siempre que emitan á favor de la Administración pagarés ó letras garantizadas á satisfacción de la misma, y por las sumas á que asciendan los adeudos.

Art. 26. Los infractores de este decreto y de las disposiciones administrativas que acuerde el Gobierno para su ejecución, incurrirán en el comiso del género aprehendido, si su valor en venta no excede de 500 rs.: en 500 rs. de multa y el derecho de tarifa si, excediendo el valor de aquella suma, no, llega á 2000 rs.: 1000 reales y los derechos cuando el valor sea de 2000 á 4000: 2000 rs. y los derechos, de 4000 á 8000; y 4000 y los derechos, de 8000 en adelante.

En el caso de reincidencia, la multa será la mitad más de la pena anteriormente impuesta. El importe de las multas será distribuido en la forma que determinen las instrucciones.

Art. 27. Del producto total de los recargos provinciales y municipales, deducirá y percibirá la Hacienda, cuando los administre, el 10 por 100 de administración. Continuará suprimido el 5 por 100 de arbitrios de amortización, y se releva á los partícipes de contribuir con la Hacienda á los gastos de las obras y reparos que se originen en los muros ó tapias, puertas de las poblaciones, fieltos y casetas del resguardo.

Art. 28. El encabezamiento de los pueblos no exceptuados de él por el art. 9.º de este decreto, será forzoso únicamente en el próximo año de 1857, señalándose la cuota á cada artículo de los sujetos á esta contribución, por el producto que rindieron en el año común del trienio de 1851 á 1855.

Disposiciones transitorias.

Art. 29. Quedan por ahora exceptuados del pago de la contribución de consumos y de toda clase de recargos las especies comprendidas en la tarifa número 2, á que se refiere el Real decreto de 20 de Agosto último.

Art. 30. Las referidas especies que contiene la tarifa núm. 2, solo adeudarán en Madrid los derechos del Tesoro que en la misma se marcan y los recargos para obligaciones provinciales y municipales que se establezcan. El Gobierno entregará al Banco de España todos los meses, ó en períodos más cortos, de los rendimientos que para la Hacienda se obtengan de esta contribución, una cantidad equivalente á la dozava parte del importe que en el año actual produzcan los arbitrios establecidos por la ley de 19 de Junio de 1855 para el pago de intereses y amortización de las acciones del canal de Isabel II.

Art. 31. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán los reglamentos é instrucciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Art. 32. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á 15 de Diciembre de 1856. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

TARIFA NÚM I.º

CLASE DE POBLACION.

Unidad, peso ó me- dida.	CLASE DE POBLACION.				
	1. ^a Poblaciones de 1000 ve- cinos abajo. Rs. cénts.	2. ^a Poblaciones de 1001 ve- cinos á 2500. Rs. cénts.	3. ^a Poblaciones de 2501 á 4000 ve- cinos. Rs. cénts.	4. ^a Poblaciones de 4001 á 8000 ve- cinos. Rs. cénts.	5. ^a Poblaciones que pasan de 8001. Rs. cénts.
Vino comun del reino.	Arroba. 1	2	3	3..50	4..50
Vinos generosos de todas clases.	id. 2	3	5	6	8
Vinos extranjeros id. id.	id. 4	7	10	13	17
Vinagre.	id. 36	..75	1	1..50	1..75
Sidra y Chacolí.	id. 75	1	1..50	2	2..50
Aguardientes.	id. 5	6	7	8	9
	id. 6	7	8	9	10
	id. 8	9	10	11	12
	id. 10	11	12	14	16
Aguardiente de las Colonias españolas de cualquier grado.	id. 6	7	8	9	10
Licores.	id. 11	12	13	15	17
Aceite de oliva.	id. 2..50	3	3..50	4	5
Nieve.	id. 3	3	50	1..50	2
Jabon duro.	id. 3	3	3	4	4
Idem blando.	id. 1..75	1..75	1..75	2..50	2..50
Carnes muertas.					
Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrío, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor.	Libra. 6	12	12	18	21
Tocino fresco, manteca y carnes frescas.	id. 12	15	18	21	25
Tocino salado, manteca id., brazuelos, jamon, chorizos, morcillas, salchichones y demas embutidos compuestos.	id. 18	21	25	30	31
Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrio.	id. 12	15	18	21	25
Carnes en vivo.					
Toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba.	Uno. 18	30	44	58	66
Novillos y novillas de dos á cuatro años.	id. 12	20	30	42	48
Terneras hasta dos años.	id. 9	16	24	30	38
Carneros, cabras, borregos y borregas.	id. 1	1..50	3	3..50	4..50
Ovejas.	id. 75	90	1..50	2	2..50
Corderos lechales hasta fin de Abril.	id. 1	1..50	2	3..50	4
Corderos desde 1.º de Mayo á fin de Junio.	id. 1..50	2	3..50	5	6
Cabritos lechales hasta fin de Abril.	id. 50	1	1..50	1..50	1..75
Cabritos lechales desde 1.º de Mayo á fin de Noviembre.	id. 2	2	2	3	3..50
Machos cabrios.	id. 2..50	2..50	3	3..50	4
Cerdos cebados.	id. 10	12	1..50	1..50	1..75
Idem sin cebar de mas de medio año.	id. 6	7	2	3	3..50
Idem de cria y hasta seis meses.	id. 1..50	1..50	3	3..50	4
Derechos uniformes en todo el reino.					
Cerveza arroba.	3 rs.				

Madrid 15 de Diciembre de 1856.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

TARIFA NÚM. 2.º

CLASES DE POBLACION.

ARTICULOS.	Unidad, peso ó medida.	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a
		Huesca, Orense, Soria.	Albacele, Avila, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Gijon, Guadalajara, Huelva, Leon, Lérída, Lugo, Oviédo, Palencia, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Teruel, Vigo, Zamora	Badajoz, Burgos, Castellon de la Plana, Salamanca, Toledo.	Alicante, Almeria, Cartajena, Coruña, Jaen, Murcia, Santander, Tarrogoná Valladolid	Córdeba, Granada, Palma, Zaragoza.	Barcelo- na, Cádiz, Málaga, Sevilla, Valencia.	Madrid.
<i>Bebidas y aceites.</i>								
Vino comun del reino.	Arroba.	1	2	3	3.50	4.50	5.50	6.50
Vinos generosos de todas clases.	Id.	2	3	5	6	8	9	10
Vinos extranjeros.	Id.	3	4	6	8	10	10	12
Vinagre.	Id.	36	75	1	1.50	1.75	2	2.50
Sidra y chacolí.	Id.	75	1	1.50	2	2.50	3	3
Aguardiente.	Id.	5	6	7	8	9	10	11
	Hasta 20 grados.	Id.	6	7	8	9	10	11
	De 20 inclusive á 27.	Id.	8	9	10	11	12	13
	De 27 id. á 34.	Id.	10	11	12	14	16	18
De 34 id. arriba.	Id.	10	11	12	14	16	18	20
Aguardiente de las colonias españolas de cualquier grado.	Id.	6	7	8	9	10	11	11
Aguardientes extranjeros y licores nacionales y extranjeros.	Id.	11	12	13	15	17	20	22
Aceite de olivas.	Id.	2.50	3	3.50	4	5	5.50	6
Nieve.	Id.	50	1.50	2	2.50	3
Jabon duro.	Id.	3	3	3	4	4	5	5
Idem blando.	Id.	1.75	1.75	1.75	2.50	2.50	3	3
<i>Carnes muertas.</i>								
Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrío, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos, lechales, cabritos de todas clases y caza menor.	Libra.	06	09	12	18	21	21	24
Tocino fresco, manteca y carnes frescas.	Id.	12	15	18	21	25	27	30
Tocino salado, manteca id., brazuelos, jamones, chorizos, morcillas, salchichones y demas embutidos compuestos.	Libra.	18	21	25	30	33	36	40
Cecinas y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrío.	Id.	12	15	18	21	25	27	30
Despojos de carnero y de cordero.	Uno.	10	18	20	24
Idem de vaca.	Id.	60	75	90	1.50
<i>Carnes en vivo.</i>								
Toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba.	Id.	18	30	44	58	66	70	74
Novillos y novillas de dos á cuatro años.	Id.	12	20	30	42	48	50	55
Terneras hasta dos años.	Id.	9	16	24	30	38	42	45
Carneros, cabras, borregos y borregas.	Id.	1	1.50	3	3.50	4.50	4.75	5
Ovejas.	Id.	75	90	1.50	2	2.50	3	3
Corderos lechales hasta fin de Abril.	Id.	1	1.50	2	3.50	4	4.50	5
Corderos desde 1.º de Mayo á Junio.	Id.	1.50	2	3.50	5	6	6.50	7
Cabritos lechales hasta fin de Abril.	Id.	50	1	1.50	1.50	1.75	2	2
Cabritos lechales desde 1.º de Mayo á fin de Noviembre.	Id.	2	2	2.50	3	3.50	4	4
Machos cabríos.	Id.	2.50	2.50	3	3.50	4	4.50	5
Cerdos cebados.	Id.	10	12	16	20	24	28	30
Cerdos sin cebar de mas de medio año.	Id.	6	7	8	10	12	13	14
Idem de cria y hasta seis meses.	Id.	1.50	1.50	2	3.50	4	4.50	5

Cera y grasas.

Aceite de linaza, de palma, de pescados y otras clases, con exclusion de los de olor y los de usos exclusivamente medicinales.	Arroba.	2	2	2	2	2.50	3	3
	id.	12	12	12	12	8	8	8
Cera de todas clases labradas ó sin labrar.	Id.	8	8	8	8	2	2	2
Ceron ó panal de miel exprimido.	Id.	2	2	2	2	1.50	2	3
En borras, desperdicios ú horruras.	Id.	1	1	1	1			
Sebo en rama.								
Idem en panes, purificado y preparado para bujías estearicas, llamado estearina.	id.	3	3	3	3	3.50	4	5
	id.	4	4	4	4	4.50	5	6
Velas de sebo.	id.	10	10	10	10	10	10	10
Idem purificada, llamadas estearinas.								

Aves y caza menor.

Anades, ánsares, capones, faisines, gansos y patos.	Uno.	36	36	36	36	45	50	50
	id.	12	12	12	12	14	16	18
Conejos de todas clases.	Arroba.	8	8	8	8	9	10	12
Conservas de carnes de aves.	Una.	30	32	36	36
Gallinas, gallos y pollas.	id.	25	30	36	36
Liebres.	id.	12	14	18	18
Palomas de todas clases, pichones caseros y pollos.								
Pavos comunes, cebados ó sin cebar y gallipavos ó gallinas de India.	id.	84	84	84	84	90	96	96
	id.	18	18	18	18	20	24	24
Perdices y chochas.	id.	60	70	75	76
Pavipollos.								

Combustibles.

Carbon de todas clases, cisco, erraj y picon.	Arroba.	12	12	12	12	15	18	18
	id.	09	09	09	09	10	12	12
Leñas de todas clases y tamaños.								
Retama y ramaje menudo de toda clase de árboles, arbustos y plantas.	id.	03	03	03	03	04	06	06

Dulces y confituras.

Arrope con frutas ó sin ellas.	Arroba.	1	1	1	1	1.50	2	2
	id.	3	3	3.50	4	5	5.50	6
Azúcar refinada del reino ó las colonias.	id.	2	2	2.50	3	3.50	4	5
Idem de todas las demas clases.								
Biscochos de todas clases, rosquillas, mantecados, bollos, tortas, pan de Mallorca y mantequilla de Soria.	id.	4	4	4	4	4.50	5	5
Confituras y dulces de todas clases de frutas, verdes y secas, así en seco como en almibar, conservas, cajas, pastas, turrone y mazapan.	id.	8	8	8	8	8	8	8
Chocolate.	id.	2	2	2	2	2	2	4
Miel de avejas y de cañas y panal de miel.	id.	2	2	2	2	2.25	2.50	2.50

Frutas.

Aceitunas en verde.	Fanega.	2	2	2	2.50
Idem aderezadas.	Arroba.	1	1	1	1	1	1	1.50
Idem en cuñetes ó barrilitos.	Uno.	1	1	1	1	1	1	1
Acerolas y azufaifas.	Arroba.	1.50
Albaricoques, albrchigos, duraznos y melocotones de todas clases.	id.	1	1	1	1.50
Alcaparras y alcaparrones.	id.	2	2	2	2.50
Idem en cuñetes ó barrilitos.	Uno.	1	1	1	1	1	1	1
Almendras amargas ó dulces con cáscaras.	Arroba.	1	1	1	1.76
Idem id. sin cáscaras.	id.	3.50	3.50	3.50	3.50	3.50	3.50	5
Avellanas y cacahués con cáscaras.	id.	50	50	50	50	75	1	1.60
Idem id. sin cáscaras.	id.	2.50	2.50	2.50	2.50	2.75	3	4
Bellotas de encina ó roble.	id.	1	1	1	2
Brevas é higos verdes.	Arroba.	1	1	1	1.50
Castañas verdes.	id.	50	50	50	50	50	60	1
Idem pilongas.	id.	1	1	1	1	1.25	1.50	1.50
Cerezas y guindas de todas clases.	id.	1	1	1	1.50
Ciruelas verdes de todas clases.	id.	1	1	1	1.50

Fresas y fresones.	Arroba.	2	3	4	6
Granadas..	id.	1	1	1	1.84
Higos chumbos.	id.	24	30	36	90
Limonas, Limoncillos, limas, naranjas, toronjas, y cidras.	id.	1	1	1	1.84
Manzanas, peras y membrillos de todas clases.	id.	1	1	1	1.50
Melones, zandías y cidracallotes.	id.	50	50	50	60
Nueces.	id.	1	1	1	1	1	1	1.50
Pasas de todas clases, ciruelas secas, dátiles, higos, pasas, pan de higos y orejones.	id.	1.50	1.50	1.50	1.50	1.50	1.50	2.50
Uvas de todas clases.	id.	40	40	50	60

Granos, semillas y harinas.

Algarrobas ó garrofas secas, almortas, altramuces ó chochos, arvejones y titos y yeros.	Fanega.	1.50	1.50	1.50	1.50	1.50	1.50	1.50
Almidon.	Arroba.	50	50	50	50	50	50	50
Arroz.	id.	1.50	1.50	1.50	1.50	1.75	2	4
Cebada.	Fanega.	60	60	60	60	60	60	60
Centeno, avena en grano, escaña, maiz, mijo y panizo.	id.	60	60	60	60	60	60	60
Garbanzos.	Arroba.	1	1	1	1	1.50	2	4
Guisantes secos y habas secas	id.	42	42	42	42	42	48	70
Harina de trigo.	id.	42	42	42	42	42	42	42
Idem de las demas clases, inclusa la fécula de patata.	id.	36	36	36	36	40	42	42
Judias secas y lentejas.	id.	50	50	50	50	75	1	2
Pastas de todas clases para sopa.	id.	42	42	42	42	50	50	50
Salvado ó afrecho de todas clases.	Fanega.	18	18	18	18	20	25	25
Trigo de todas clases.	id.	1	1	1	1	1	1	1

Pescados.

Anguilas, lampreas, salmon, tencas y truchas en fres- co ó salpseudas.	Arroba.	2	2	3	5	6	8	10
Todas las demas clases de peces no espseudas.	id.	1	1	1	1	1.50	2	3
Bacalao, abadejo ó pez palo.	id.	1	1	1	1	1.50	2	3
Conservas de pescado de mar, de rio y mariscos.	id.	2	2	4	6	8	10	12
Escabeches de pescado de mar ó de rio y de marisco.	id.	2	2	3	4	5	6	8
Mariscos.	id.	1	1	2	3	4	6	8
Pescados frescos ó salpseudados de mar.	id.	1	1	2	3	4	6	8
Idem salados ó ahumados de mar ó de rio, incluso los arenques ó arencones (se esceptúan el bacalao ó abadejo y pez palo y las sardinas saladas, cu- yos derechos se marcan por separado).	id.	1	1	1	1	1.50	2	4
Sardinas saladas.	id.	1	1	1	1	1	1	1

Varios artículos.

Leche de cabra, ovejas y vaca.	Azumb.	12	16	18	18
Manteca de vaca fresca ó salada.	Libra.	18	20	24	24
Paja trillada ó pisada de todas clases, y cualesquie- ra otras plantas ó yerbas en seco para manuten- cion de ganados.	Arroba.	6	9	12	12
Pimiento molido.	id.	2.50	2.50	2.50	2.50
Queso fresco ó añejo de todas clases.	id.	2	2.50	3	3
Requesones.	Libra.	6	6	9	9
Huevos.	Docena.	12	12	16	18
Cacao.	Libra.	40	50	60	70
Café.	id.	30	40	50	60
Canela china ó de Manila.	id.	20	30	40	50
de Ceilan ó de Holanda.	id.	90	1	1	2
Clavo de especia ó pimienta.	id.	20	30	40	50
Té.	id.	90	1	1	2

(S)

TARIFA NÚM. 3.

ARTICULOS.	Unidad, peso ó medida.	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a
		Poblaciones de 1,000 ve- cinos abajo.	Id. de 1,001 vecinos á 3,000	Id. de 3,001 vecinos á 4,000	Id. de 4,001 á 8,000 y los puertos habi- litados que lle- guen á 2,400 y no excedan de 4,000	Id. que pasen de 8,001 y los puertos habi- litados que tengan mas de 4,000 vecinos.	Barcelona, Valencia, Má- laga, Sevilla y Cádiz.
Vino comun.	Arroba.	1,000	1,250	1,500	1,750	2,000	3,000
Idem generosos y extranjeros. .	Id.	250	500	750	1,000	1,250	1,500
Vinagre.	Id.	250	500	750	1,000	1,250	1,500
Aguardiente y licores de todas clases.	Id.	250	300	350	400	500	800
Aceite de olivas.	Id.	250	500	750	1,000	1,250	1,500
Jabon.	Id.	250	500	550	400	500	800
Garnes saladas ó en salmuera. .	Id.	500	700	1,000	1,200	1,500	2,000
Arroz.	Id.	200	300	500	600	700	1,000
Granos de todas clases.	Fanega.	200	400	600	1,000	1,500	2,000
Garbanzos y demas semillas secas.	Arroba.	200	300	400	500	600	800
Harinas de todas clases.	Id.	500	750	1,000	1,500	2,000	3,000
Cera.	Id.	100	200	300	400	500	600
Sebo.	Id.	200	300	500	800	900	1,000
Carbon de todas clases.	Id.	400	800	1,000	1,500	2,000	3,000
Leña.	Id.	500	1,000	1,500	2,000	2,500	4,000
Azúcar.	Id.	200	300	400	500	600	1,000
Uvas de embarque, pasas y frutas secas.	Id.	200	300	400	500	700	1,000
Bacalao.	Id.	200	300	400	600	800	1,000
Pescados salados.	Id.	200	300	400	600	800	1,000

En Madrid solo podrán concederse depósitos administrativos.

Madrid 15 de Diciembre de 1856.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

TARIFA NÚM. 4.

DIAS DE PLAZO.	Capitales de provincia del inte- rior que pasen de 8,000 vecinos, y puertos habilitados que excedan de 4,000 vecinos.	Las demás capitales, puertos y pueblos.
	15 dias.	de 400 á 800 rs.
30 id.	de 801 á 2,000 rs.	de 401 á 800 rs.
2 meses.	de 2,001 á 5,000 rs.	de 801 á 2,000 rs.
3 id.	de 5,001 á 8,000 rs.	de 2,001 á 4,000 rs.
4 id.	de 8,001 á 12,000 rs.	de 4,001 á 8,000 rs.
5 id.	de 12,001 á 20,000 rs.	de 8,001 á 12,000 rs.
6 id.	de 20,001 en adelante.	de 12,001 en adelante.

Madrid 15 de Diciembre de 1856.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

Lo que publico en el Boletin oficial para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, ínterin se circulan las instrucciones convenientes á su cumplimiento. Segovia 18 de Diciembre de 1856.—Rafael Húmara.